

EJECUTIVO

Radicación No. 68325-31-89-001-2018-00399-01

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en lo que refiere al ajuste del efecto del recurso. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 20 de octubre de 2020

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**

Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, , veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, recurrente en apelación de sentencia ante esta instancia, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso, pero no en el efecto suspensivo como fue concedido, sino en el devolutivo.

En término oportuno, la profesional manifiesta su inconformidad con la decisión, manifestando, en síntesis, los siguiente:

Que al cambiar el efecto del recurso se pone en riesgo la única garantía que cuenta hasta la fecha la señora demandante, y que la pone en riesgo de desalojo policivo; que no tiene donde vivir, ni dinero para pagar donde habitar.

Que, para entregar el bien, requiere que el demandado pague la suma de dinero a que fue condenado en el fallo.

Que al cambiar el efecto del recurso se pone en riesgo la vida y la integridad de la demandante, ya que se le ordenó en el fallo entregar en 30 días el inmueble y a pagar la explotación.

Que el efecto del recurso es un aspecto muy importante, ya que, en el suspensivo, se suspende la competencia del juez de primera instancia y en el devolutivo, el juez continúa el curso del mismo.

Que el Código General del Proceso señala una lista de las providencias, entre ellas que sean meramente declarativas, concluye que al proceso declarativo se consagran el proceso verbal y el verbal sumario, y el declarativo especial.

Solicita al juzgado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que mantenga la medida cautelar decretada en el proceso.

A su parecer, se debe mantener el efecto suspensivo del recurso.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 323 del C.G.P., señala al juez los efectos en que se concede el recurso de apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)*

A su vez, en líneas siguientes del mismo artículo, el legislador ilustra sobre los eventos en que se debe conceder en uno u otro efecto:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”*

La norma anteriormente citada nos ofrece claridad respecto de la inconformidad de la recurrente, que no se trata más que de una errónea interpretación de la misma, pues en primera medida, en efecto suspensivo se conceden sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las **simplemente declarativas**. Es preciso aclarar, que la norma no se refiere al trámite dado al proceso (no hay discusión que fue el declarativo de artículo 368 y siguientes), sino a las pretensiones concedidas a cada parte, y en el fallo de primera instancia se resolvió sobre pretensiones declarativas, pero también de condena.

También debe dejarse claro que el efecto devolutivo tiene como consecuencia que no podrá hacerse entrega de dineros ni de bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, por lo que el temor de la apoderada de que su cliente deba devolver el bien dentro del término ordenado por el fallador de primera instancia es infundado, ya que la misma norma prohíbe entrega de dineros y bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.

Por su parte, el artículo 325 del C.G.P. impone al juez de segunda instancia el examen preliminar de las diligencias. El inciso final de dicha norma indica:

*“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

Esto, simplemente para expresar que el ajuste del recurso no obedece a un capricho de este funcionario, sino al cumplimiento de un precepto legal que le asigna la carga de revisar las diligencias al momento de avocar conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado NO REPONE la decisión del 23 de septiembre de 2020 en lo recurrido.

De otra parte, se requiere a la parte apelante para que, de cumplimiento al auto del 08 de octubre de 2020, allegando los soportes que allí se le solicitaron tal y como se ordenó, instándole a que en lo sucesivo los escritos cumplan con el protocolo de conformación de expedientes, esto es, que se envíen en PDF separados y no unidos en solo archivo, es decir, el escrito remisorio o memorial en un archivo PDF en el que se enlisten los anexos, y estos en archivo PDF separado, obviamente en un mismo correo electrónico, esto en cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del Consejo Superior de la Judicatura, ambas normas del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER lo recurrido del auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte apelante para que de cumplimiento al auto del 08 de octubre de 2020, allegando los soportes como le fuera indicado en la parte motiva. Adviértase que el incumplimiento a lo acá dispuesto se sancionará conforme a las facultades que confiere el artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO:** CONTINUESE con el trámite en esta instancia cumplido lo anterior, con lo cual se entiende que las pruebas serán practicadas en audiencia y para su desarrollo no se ha convocado en atención a que la parte recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2960315feda7de6ec6ceea077ec8919635c7244612ad06728c846da2b70543**

Documento generado en 21/10/2020 12:04:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**